

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. Harold Mario Caicedo, apoderado de la parte actora, donde solicita dar aplicación al artículo 291 parágrafo 1º del C.G.P, toda vez la empresa de correo Servientrega no tiene cobertura en el sitio donde recibe notificación los demandados.

– Sírvase proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VARGAS
Secretaria

**PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN N° 2020-00004-00
Auto Sustanciación N° 392**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de Septiembre del año (2020).**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>33</u>
EN LA FECHA, <u>21/09/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la parte demandante solicita se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1, numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., esto es, la notificación del demandado a través de un empleado del juzgado. Así mismo, pide se disponga a través de la secretaria del Despacho, remitir el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio del año que avanza.

A fin resolver la petición del extremo activo, respecto a la notificación a través de un empleado del juzgado, se tiene que la misma se autoriza siempre y cuando se observe que en el municipio no existe servicio postal que pueda efectuar la notificación, lo cual no aplica en el presente caso pues en Dagua se presta este servicio tanto por la empresa 4-72 como por Interrapidísimo y la citada Servientrega, a los cuales la parte actora puede encomendar dicha labor.

Así las cosas, si bien manifiesta el togado la imposibilidad de realizar la entrega en la residencia de la demandada, esto es, en la FINCA LA RIVERA, CORREGIMIENTO EL PALMAR, VEREDA LA VIRGEN de esta municipalidad, no se advierte que se haya ni siquiera intentado llevar a cabo tal diligencia, toda vez que no se aporta la certificación expedida por la empresa de correo aludida por este, en la cual conste que el envío fue objeto de devolución y la respectiva causal.

Debido a lo anterior, este juzgado se abstendrá de acceder a la solicitud allegada por el apoderado actor, en razón a que existen empresas de servicio postal que pueden efectuar la notificación de la parte demandada, aunado a que disponer la notificación a través de un empleado del juzgado implicaría la ausencia temporal de su lugar de trabajo y por tanto perjudicaría el normal desarrollo de las funciones de la presente oficina judicial, máxime cuando se encuentra pendiente por resolver un cúmulo de trabajo importante, debido a la suspensión de términos decretada por la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el profesional del derecho sustenta su petición en artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se indicará que la misma se torna improcedente por cuanto el citado *decreto legislativo rige a partir de su publicación*, es decir, desde el día 04 de junio de 2020, por lo habiéndose presentado la demanda en enero 20 de 2020 y admitido mediante Auto No 121 del del 11 de febrero de la misma anualidad, deberá el solicitante adelantar todo el trámite de este acorde la norma procesal y realizar las gestiones tendientes a la inscripción de la demanda ante la autoridad competente. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a las solicitudes elevada por el Dr. Harold Mario Caicedo, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llca